



LEY N° 890

SISTEMA DE ARO MAGNÉTICO PARA PERSONAS CON HIPOACUSIA, EN LAS SALAS DE CONFERENCIAS, AULAS MAGNAS, AUDITORIOS, CINES, TEATROS Y ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL.

Sanción: 16 de Agosto de 2012.

Promulgación: 07/09/12. D.P N° 2061.

Publicación: B.O.P. 14/09/2012.

Artículo 1°.- Establécese en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la obligatoriedad del Sistema de Aro Magnético para Personas con Hipoacusia, en las salas de conferencias, aulas magnas, auditorios, cines, teatros y establecimientos del sistema educativo provincial.

Artículo 2°.- El Sistema de Aro Magnético deberá abarcar el diez por ciento (10%) de la cantidad de butacas o asientos de cada sala de conferencias, aula magna, auditorio, cine, teatro y aula de los establecimientos del sistema educativo provincial. Las butacas o asientos sobre los cuales opere el Sistema garantizarán una ubicación preferencial sobre la distribución general.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente.

Artículo 4°.- El plazo para que el Poder Ejecutivo adecue las instalaciones a lo dispuesto en el artículo 1° es de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 6°.- Instrúyese al Poder Ejecutivo a suscribir los convenios necesarios con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), a fin de adquirir la capacitación necesaria, para la implementación del presente Sistema de Aro Magnético.

Artículo 7°.- Los gastos que demande la presente ley serán imputados al Presupuesto vigente o a sus futuras ampliaciones presupuestarias.

Artículo 8°.- Invítase a las municipalidades y a las comunas a disponer medidas similares a las adoptadas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.